



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minería, dispuso la implementación de un nuevo cuadro tarifario en todo el territorio de la República Argentina con el dictado de las Resoluciones número 28/16 y 34/16, aplicables a todos los usuarios y consumidores, a partir del 01 de abril de 2016.

La Resolución N° 28/16, definió nuevos precios sobre el "punto de ingreso al sistema de transporte y nuevos precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes. Además, la referida norma instruye al ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas) a que adecue el Registro de Exceptuados a la Política de Redireccionamiento de Subsidios del Estado Nacional dispuesto por Resolución N° I-2905 de ENARGAS (21-05-2014), y ordena reevaluar los criterios de elegibilidad para ser beneficiario de la tarifa social.

Por su parte, la Resolución N° 34/16, plantea nuevos precios en relación al punto de ingreso al sistema de transporte, por cuenca de origen, del gas natural para abastecimiento a estaciones de suministro de gas natural comprimido (GNC).

El procedimiento utilizado por el Estado Nacional fue cuestionado desde su inicio, ya que previamente no ha mediado la participación ciudadana en los términos del artículo 42 de nuestra Constitución Nacional, y la Resolución N° 2756/02 del ENARGAS, los incrementos de las tarifas han sido en muchos casos desproporcionados o muy altos, lo que ha generado en los usuarios (salvo en los expresamente excluidos), grandes complicaciones, quejas y/o la imposibilidad lisa y llana del pago. Y esto está planteando consecuencias sociales muy duras como podría ser el corte domiciliario de los servicios a ciudadanos, a PYMES, cese de actividades en Clubes Sociales y Deportivos, etcétera. Así lo han entendido innumerables Tribunales de todo el país, haciendo lugar a acciones de amparo interpuestas para poner freno a este aumento de las tarifas.

Si bien luego de atender a las masivas protestas, el Gobierno Nacional, en el caso de las provincias patagónicas ha accedido a limitar el aumento a un 400% para usuarios residenciales y 500% a PYMES, ello no genera una reparación integral, ni evita la imposibilidad de pago de muchos usuarios de Río Negro.

En ese sentido, y dada la magnitud del perjuicio generado a toda la ciudadanía, es deber de esta



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Legislatura generar situaciones de protección a sus ciudadanos, y si bien este Cuerpo no es competente para resolver sobre las cuestiones relativas a la cuantificación de las tarifas (metodología del cálculo), sí lo es para impedir el corte de servicios a los usuarios que se encuentren en las condiciones y situaciones descriptas en el territorio provincial. máxime si, como se dijo, se incumple tanto con nuestra Constitución provincial como con la nacional.

Entendemos que las facultades discrecionales con las que ha actuado el Estado nacional, han excedido el marco razonable. No es menor referir a la circunstancia de que nuestra provincia es productora de gas y de electricidad, y que abastece a muchas regiones del país, y en ese contexto, merece y debe tener un tratamiento preferencial respecto al de otras regiones que solamente son consumidoras de dicha producción.

Tampoco debe dejar de mencionarse que las necesidades de consumo de los servicios, especialmente el gas, generado por las bajas temperaturas en comparación con muchos sectores de la geografía argentina, y similares a las de toda nuestra Patagonia, son mucho mayores, lo que genera que el impacto en las economías sea en muchos casos, imposibles de afrontar. Y si esas necesidades del servicio son mayores y de carácter imprescindibles, mucho mayor será el perjuicio si el suministro del servicio queda suspendido por falta de pago.

Por eso, creemos necesario generar desde este ámbito la protección necesaria para impedir los cortes, en sectores sociales que merezcan especial consideración, en los casos de imposibilidad de pago. Cabe referirse a antecedentes de medidas similares a las que se proponen con esta ley; así es como esta Legislatura ya ha dispuesto la prohibición de cortes de servicios a través de las Leyes 3573, 3720, y sus sucesivas prórrogas y modificatorias, con el fin de evitar perjuicios a usuarios (específicamente determinados) de los servicios de agua, gas y energía eléctrica.

Por último, se deja expresamente aclarado que, el presente proyecto de ley es complementario de la ley J N° 4395, a la que no reemplaza, sino que completa, sobre todo en la coyuntura. Mientras que dicha norma opera para todas las situaciones (de cierta normalidad como en casos excepcionales como el que aquí se trata), nuestra iniciativa tiene una temporalidad acotada a las consecuencias del abrupto incremento de las tarifas de luz y gas del corriente año.

Por ello:

Coautores: Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Suspéndese por el término de doce (12) meses, los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, y agua, cuando se aplique el nuevo valor de las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional, y en los siguientes casos:

- Usuarios domiciliarios en situación de desempleo o que perciban menos de dos (2) salarios mínimo vital y móvil.
- Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro.
- PYMES.
- Jubilados que perciban el haber mínimo.
- Beneficiarios de Programas Sociales.
- Personas con discapacidad.
- Inscriptos en el monotributo social.
- Empleadas del servicio doméstico.
- Personas que cobren seguro de desempleo.

Artículo 2°.- En caso de que con anterioridad a la vigencia de la presente, se hubiere producido el corte de alguno de los servicios descriptos a usuarios alcanzados por los términos de esta ley, el mismo deberá restablecerse dentro de las 24 horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión y sin necesidad de requerimiento de los usuarios afectados.

Artículo 3°.- Los beneficiarios de la presente deben presentar la documentación que acredite tal carácter, a efectos de probar la situación descripta, juntamente con una declaración jurada a tal efecto, a efectuarse ante la misma empresa prestataria, la cual debe ser remitida a la autoridad de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicación para su empadronamiento. Las circunstancias descriptas en el párrafo anterior también podrán acreditarse por encuesta socioeconómica de las empresas prestadoras o por la autoridad municipal y/o provincial correspondiente.

Quienes no sean titulares del servicio, deben acreditar su carácter de ocupantes de la vivienda, mediante declaración jurada ante la misma empresa prestataria del servicio público.

Artículo 4°.- Lo normado en la presente no invalida el reconocimiento de deuda que fuera generada en el período de referencia, debiendo las empresas prestatarias acordar planes de pago con los usuarios a efectos de saldar las deudas contraídas.

Los planes de pago que genere la aplicación de esta ley, no podrán en ningún caso, representar un obstáculo para el cumplimiento efectivo de la misma, por parte de las empresas prestatarias de servicios.

En todos los casos, el monto de la cuota mensual pactada, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la factura adeudada.

Artículo 5°.- Es autoridad de aplicación, la Dirección de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía.

Artículo 6°.- La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 7°.- De forma.